Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/06/24 11:38:03-0500

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Lima, 24 de junio de 2020

INFORME TECNICO N° 000989-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC con relación al cómputo de plazos de prescripción.

Referencia : Oficio N° 10-2020-MML-GA-SP-STPAD.

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Metropolitana de Lima consulta a SERVIR respecto al método para realizar el cómputo de prescripción de acuerdo a lo señalado en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, cuando producto de la suspensión de plazos hubiera períodos de meses incompletos.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR -a través de una opinión técnica- emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC con relación al cómputo de plazos de prescripción

2.4 Mediante la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, publicada en el publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de mayo de 2020, el Tribunal del Servicio Civil estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 de la referida resolución, en los cuales se señala expresamente lo siguiente:

"(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZZ5NOYI**

37. *Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053- 2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.*
38. *Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos periodos deban ser incluidos en el cómputo de los plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2° del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.*
    (...)
39. *Por consiguiente, aunque no exista disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 –para el que sí hay disposición expresa–, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos periodos, (…).*
41. *Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el periodo del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos periodos.*
42. *Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.*

(...)

43. *<u>En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción</u>." (El subrayado es nuestro).*
44. *De igual manera, es pertinente indicar que la comentada suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del 16 de marzo al 30 de junio de 2020 también resulta de aplicación al cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario regulado por la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED."*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZZ5NOYI**

2.5 Así pues, se puede apreciar que de acuerdo a lo señalado expresamente por el Tribunal del Servicio Civil en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (los cuales tienen la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

2.6 Adicionalmente, se puede observar que el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC ofrece tres ejemplos en los cuales se puede apreciar cual sería la forma de cómputo de los plazos de prescripción para el inicio del PAD y del procedimiento propiamente dicho, tomando en cuenta el período de suspensión de plazos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, tal como se precisa a continuación:

a) Plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD, contado desde la comisión del hecho (Gráfico 1):

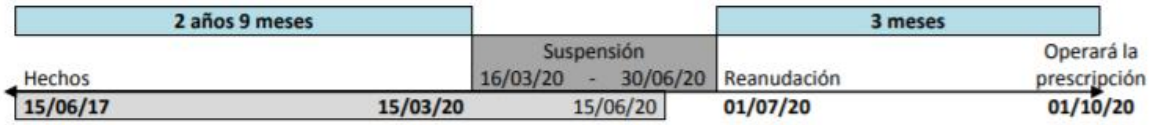

b) Plazo de prescripción de un (1) año para el inicio del PAD, contado desde la toma de conocimiento de la falta por la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces (Gráfico 2):

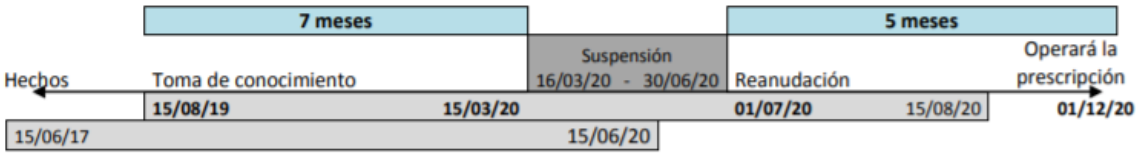

c) Plazo de prescripción de un (1) del procedimiento disciplinario, contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción (Gráfico 3):

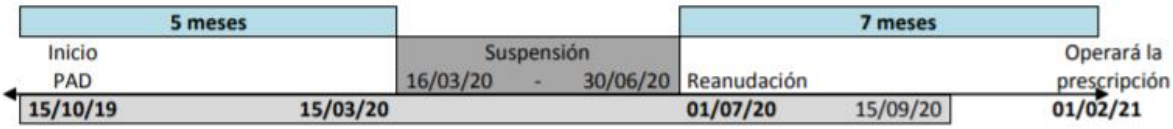

2.7 Ahora bien, de lo antes reseñado se puede apreciar que, para efectos didácticos y más fácil comprensión, el Tribunal del Servicio Civil emplea en todos los ejemplos como fecha de inicio de los plazos de prescripción el día 15 del mes, por lo que, teniendo en cuenta que la suspensión de los plazos -de acuerdo a lo dispuesto por el propio tribunal- rige desde el 16 de marzo de 2020, esto permite que, en dichos ejemplos, hasta el 15 de marzo de 2020 hubieran transcurrido meses completos.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZZ5NOYI**

2.8 Sin embargo, debe precisarse que la fecha de inicio del plazo de prescripción resulta indistinta a efectos de aplicar el mismo criterio de cómputo de plazos expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 42 de Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, tal como ejemplificaremos a continuación, a través del cómputo del plazo de prescripción de tres (3) años para el inicio del PAD desde la fecha de comisión del hecho (Gráfico 4):

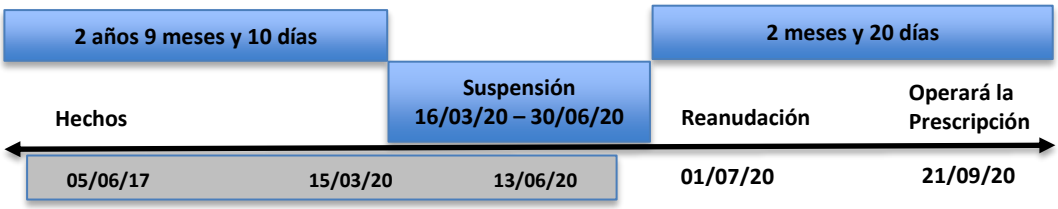

2.9 Tal como se puede observar del gráfico, en caso el inicio del plazo de prescripción debiera computarse a partir de una fecha distinta al día 15 del mes, ello en nada enerva el criterio del tribunal del servicio civil, correspondiendo únicamente proceder al cómputo del tiempo transcurrido en años, mes y días, según correspondiera, debiendo reanudarse el referido plazo de prescripción una vez levantada la suspensión de plazos, computándose los años, meses y días restantes hasta completar el plazo que resultara aplicable.

2.10 Por otra parte, a título de referencia es de precisar que el numeral 43 de la referida resolución (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

Siendo ello así, se advierte que a efectos de la variación de la fecha de reanudación del computo de los plazos de prescripción no es suficiente se haya dispuesto la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también la medida de aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (que genera la imposibilidad material de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

2.11 Finalmente, cabe recordar en este punto que de acuerdo a lo previsto expresamente en la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil: *"Los actos administrativos emitidos por las Entidades, relacionados con las materias descritas en el artículo 3 del presente Reglamento, deberán sujetarse a los precedentes administrativos expedidos por el Tribunal, debiendo preferirse aquellos que tengan carácter vinculante obligatorio en caso de contradicción."* (Subrayado es nuestro)

III. Conclusiones

3.1. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil en los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en los numerales 38 y 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZZ5NOYI**

plazos respecto a los periodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ello debido a la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

3.2. La fecha de inicio del plazo de prescripción resulta indistinta a efectos de aplicar el criterio de cómputo de plazos expuesto por el Tribunal del Servicio Civil en el numeral 42 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC tal como se describe en el grafico 4 del presente informe técnico.

Así pues, en caso el inicio del plazo de prescripción debiera computarse a partir de una fecha distinta al día 15 del mes, se deberá proceder al cómputo del tiempo transcurrido en años, meses y días, según correspondiera, debiendo reanudarse el referido plazo de prescripción una vez levantada la suspensión de plazos, computándose los años, meses y días restantes hasta completar el plazo que resultara aplicable.

3.3. El numeral 43 de la referida Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC (el mismo que también ostenta la condición de precedente vinculante de observancia obligatoria), establece que en caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción.

Así pues, a efectos de la variación de la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción no es suficiente la prórroga del Estado de Emergencia Nacional, sino que debe haberse extendido también el aislamiento social obligatorio que implica la afectación a la libertad de tránsito, lo cual guarda coherencia con los fundamentos que sustentan la suspensión de los plazos de prescripción durante períodos sin marco legal expreso (imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios derivada precisamente del aislamiento obligatorio).

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/ear
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **ZZ5NOYI**